

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PL 128 - 22 CS

PROYECTO DE LEY
DE MODIFICACIONES A LA LEY No. 065 "LEY DE PENSIONES"
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

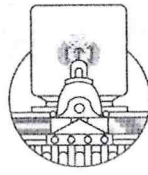
PL 096 - 23 CS

Por mandato del artículo 45 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, la dirección y administración de la seguridad social de largo plazo deben ser gestionadas por una entidad estatal, debiendo ella operar "con control y participación social".

Desarrollando el mandato constitucional, la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010 creó la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, encomendándole la administración y representación de los fondos, gestión de prestaciones, beneficios y otros pagos del Sistema Integral de Pensiones, sujeta a las siguientes especificidades:

- a) La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo es una Empresa Pública Nacional Estratégica, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, y jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional (ver el artículo 147 de la Ley de Pensiones).
- b) Opera bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ídem art. 147).
- c) La máxima autoridad de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo radica en su Directorio, integrado por un Presidente/a y cuatro directores/as, designados/as todos/as por el Presidente del Estado (v. artículos 153 y 154 de la Ley 065).
- d) La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo se encuentra sometida también a la "supervisión, regulación y fiscalización" de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS); órgano de regulación sujeto asimismo a la tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (v. artículos 163 y 167 de la Ley de Pensiones).

De ese modo, mediante una norma constitucional y su subsecuente desarrollo legislativo, el Estado boliviano asumió, impropiamente, la potestad de administrar recursos privados, cuya cuantía en la actualidad ronda los 24.000 millones de dólares americanos. Y no sólo eso, sino que para implementar esa polémica atribución estatal, la Ley de Pensiones ha diseñado un modelo empresarial cuestionable y peligroso, en el que la tuición, administración, supervisión, control y fiscalización de los ingentes recursos de los cinco



fondos que conforman el Sistema Integral de Pensiones se encuentran bajo control directo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y, a través de este, del Presidente del Estado.

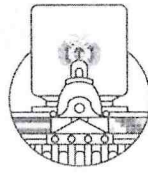
Cabe precisar que los cinco fondos aludidos son el Fondo de Ahorro Previsional, Fondo de Vejez, Fondo Colectivo de Riesgos, Fondo Solidario y Fondo de la Renta Universal de Vejez, conformados todos por las cuentas personales previsionales y las primas de riesgo común, riesgo profesional y riesgo laboral.

El artículo 161 de la Ley N° 065 dispone taxativamente que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo debe *"presentar los Estados Financieros propios y de los Fondos administrados auditados por una Empresa de Auditoría Externa al Organismo de Fiscalización [APS], al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contraloría General del Estado Plurinacional de Bolivia y al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de los ciento veinte (120) días de concluida la gestión"*.

Adicionalmente, el siguiente artículo 162 le impone también a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo la obligación de elevar al Presidente del Estado y a la Asamblea Legislativa Plurinacional informes semestrales sobre el estado de situación de los "Fondos administrados" y de su propio patrimonio empresarial.

Las disposiciones legales resumidas en los párrafos anteriores ponen en evidencia un vacío jurídico en la Ley de Pensiones: carece ella de normativa de desarrollo e implementación del *"control y participación social"* previstos en el artículo 45.II de la Constitución; vacío que debe ser llenado antes que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo asuma la gestión plena del Sistema Integral de Pensiones.

Por otro lado, cabe destacar que el contexto económico y social de la aprobación de la Ley de Pensiones (2010) estaba marcado por el boom internacional de las materias primas, en cuyo marco Bolivia se benefició con el auge de las exportaciones de gas natural, minerales, soya y otros productos, favoreciendo así el crecimiento de las reservas internacionales del país más allá de 15.000 millones de dólares americanos en 2014, escenario en el que los riesgos y amenazas para los ahorros de los asegurados en las AFP's eran mínimos.



El contexto económico y social actual es completamente diferente: el gobierno nacional ha consumido hasta el agotamiento las reservas internacionales de disponibilidad inmediata (divisas y DEG's), limitando así en grado extremo su capacidad para colocar títulos, valores y bonos soberanos en los mercados financieros. En las condiciones actuales, no cabe duda que los riesgos y amenazas para los ahorros de las personas registradas en la seguridad social de largo plazo son grandes e inminentes, motivo por el que deben reforzarse en la Ley de Pensiones los mecanismos de protección y garantías para esos ahorros.

Finalmente, la Ley de Pensiones no contiene disposición alguna que proteja el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores, exceptuando la compensación de cotizaciones, cuyo valor, por mandato del artículo 24, parágrafo IV, inciso a), de la Ley 065, se actualiza *pari passu* las depreciaciones de la moneda boliviana respecto al dólar americano. Este mecanismo puede y debe ser ampliado al conjunto de las aportaciones de los asegurados.

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El presente Proyecto de Ley, se encuentra enmarcado en la normativa legal vigente, descrita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 45.

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

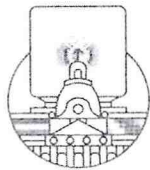
II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias

y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

Artículo 158.

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

(...)3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Artículo 19. (Deberes Generales). Las Senadoras y los Senadores, además de las obligaciones establecidas por la Constitución Política del Estado, tendrán los siguientes deberes generales:

(...) g) Presentar, promover o propiciar proyectos de ley de interés nacional, regional o sectorial y canalizar leyes recogiendo las iniciativas ciudadanas que sean puestas en su conocimiento para el respectivo tratamiento legislativo en las instancias correspondientes, conforme a procedimientos que establece el presente Reglamento.

Artículo 124. (Presentación y requisitos). Los Proyectos de Ley serán presentados a la Presidencia de la Cámara de Senadores en triple ejemplar firmado por la Senadora o Senador proyectista o proyectistas y acompañando copia en formato magnético. Todo Proyecto de Ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación, objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia fotostática de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

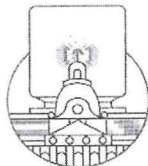
Con los sustentos anteriores, los representantes nacionales de la Agrupación Política CREEMOS que suscriben presentan a la Cámara de Senadores el referido proyecto de Ley.


Centa Lotfy Rek López
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Julio Diego Romaña Galindo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Claudia Elena Eguez Algarrañaz
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Henry Omar Montero Mendoza
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY

PL 128-22CS

LUIS ARCE CATACTORA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PL 096-23CS

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY No. 065 "LEY DE PENSIONES"

Artículo 1 (Objeto). La presente ley tiene por objeto modificar y complementar la Ley de Pensiones, N° 065, de 10 de diciembre de 2010, incorporando el control y participación social en el Sistema Integral de Pensiones, previstos en el artículo 45.II de la Constitución Política del Estado, y estableciendo un mecanismo de seguridad para preservar los ahorros de los trabajadores activos y pasivos registrados en dicho Sistema, para lo que se modifica la composición del Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y se incorpora una disposición adicional a dicha Ley.

Artículo 2 (Modificaciones).

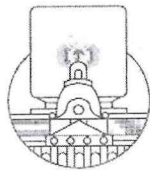
I. Se modifica el artículo 147 de la Ley N° 065 de Pensiones con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 147 (ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA ESTATAL).

I. La administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual se constituirá como una Empresa Pública Nacional Estratégica, de derecho público; de duración indefinida; con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional.

Se encuentra bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y su domicilio principal estará fijado en la ciudad de La Paz.

II. El Tesoro General del Estado garantiza el mantenimiento de valor de las cuentas personales previsionales de los trabajadores activos y pasivos registrados en el



Sistema Integral de Pensiones, de las primas de riesgo común, riesgo profesional y riesgo laboral y de la compensación de cotizaciones, tomando como parámetro de referencia el último mes en el que se mantenga el tipo de cambio oficial del dólar vigente al 31 de marzo de 2023.

III. En el marco de las disposiciones de los Capítulos I al VIII del Título II, Prestaciones y Beneficios del Sistema Integral de Pensiones, de la Ley N° 065 de Pensiones, las prestaciones de vejez, de invalidez y por causa de muerte que pague la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en ningún caso serán menores a los valores desembolsados por esos conceptos al 31 de marzo de 2023."

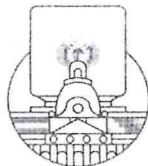
II. Se modifica el artículo 154 de la Ley de Pensiones, N° 065, de 10 de diciembre de 2010, con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 154. (CONFORMACIÓN). -

- I. El Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo estará conformado por la Presidenta o Presidente y ocho Directores.*
- II. La Presidenta o Presidente de la Gestora y cuatro (4) Directores serán designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados y realizada en base a una evaluación estrictamente meritocrática y de experiencia específica en el área.*
- III. Dos (2) directores, en representación de los trabajadores activos asegurados en el Sistema Integral de Pensiones, uno propuesto por la Central Obrera Boliviana en Congreso Extraordinario convocado al efecto; y uno propuesto por la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB).*
- IV. Dos (2) directores, en representación de los trabajadores pasivos y rentistas del Sistema Integral de Pensiones, serán propuestos por la Confederación Nacional de Jubilados Rentistas de Bolivia, en Congreso Extraordinario convocado al efecto. Los nombres propuestos por instancias representativas de los trabajadores tendrán fuerza vinculante.*
- V. Las y los nueve miembros del Directorio serán designados mediante Resolución Suprema emitida por la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia."*

Disposición adicional

El proceso de selección de las ternas a ser elevadas a la Presidencia del Estado, se realizará de acuerdo a la elaboración de un reglamento específico, el mismo que



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

será aprobado por dos tercios de los miembros de la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas de la Cámara de Diputados.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores, a los días del mes de del año dos mil veintitrés.


Cenka Lothy Rek López
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Julio Diego Romaña Galindo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Claudia Elena Cerec Algorañaz
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Henry Omar Montero Mendoza
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA